



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Sustitución pensional
RADICADO	05001-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA FORERO DE MAYOR
ACCIONANDA	MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Por reparto correspondió la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda. De conformidad con Artículo 30 que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se avoca conocimiento de esta.

No obstante, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

En la demanda no se encuentra acreditado los canales digitales de notificación como tampoco la constancia de haber enviado copia de la demanda al demandado tal como dice el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La parte actora deberá proceder de conformidad con lo señalado en la norma a fin de subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

Esta Judicatura observa que la demanda la firma el apoderado Oscar Marino Aponza con cédula 16.447.119 y T.P. 86.677 del C. S. de la J., en consecuencia, según el inciso quinto del artículo 75 del C. G. del P. y de conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico a folios 8-10 del archivo denominado: “001.DEMANDA(4)”, se le reconoce personería para representar los intereses de la demandante

Es preciso anotar que del escrito donde se otorgó poder al apoderado en cita, también se le confirió este a la abogada Luz Stella Garcés de Orozco con cédula 29.770.957 y T.P. 129.960, al respecto este Despacho señala que si bien el inciso primero del artículo 75 del mismo estatuto procesal señala que se puede designar poder a uno o varios abogados, también en el inciso tercero indica que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo tanto en el momento en el que la abogada Garcés de Orozco vaya a actuar dentro del presente proceso, se le reconocerá la respectiva personería.

NOTIFIQUESE

Correo oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

enlace para ver expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1l0cnUSRtxDi6sEzELNDzUBgHXcenbUwD7r9GFFcSngbA?e=HVIjqW

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 22 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8b5128e2b0a28ffd9408f6fc14d5ecd14fc92567121fb506a3073d5fac7f7b

Documento generado en 22/02/2021 08:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>